

AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202202641 00 formulada por JUAN FERNANDO CORTÉS RÍOS contra JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310304820210035100

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M. SE DESFIJA: 16 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción de tutela No. 000202202641 00

Para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se concede la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022. Por ende, remítase el expediente –como mensaje de datos- a dicha Corporación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a1249eead439c526ec2fa40b45aac849de4f1d0fecbb9a8fe6e3dae69289382

Documento generado en 12/01/2023 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp.: 000202202641 00

RV: IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA 110012203 000 2022 02641 00

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Paulina Gonzalez Quintero cpgonzalq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingrid Liliana Castellanos Puentes <icastelp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Ingreso **IMPUGNACIÓN**, el fallo fue notificado el 14 de diciembre de 2022, el escrito allegado el 19 de diciembre de 2022, **por lo tanto fue presentada en términos**.

PAULA: FAVOR CARGAR EN TEAMS

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 15:29

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ingrid Liliana Castellanos Puentes <icastelp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA 110012203 000 2022 02641 00

Cordial saludo

Envío escrito de impugnación a tutela 2022-2641. Dr. Marco Antonio Álvarez.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

correo ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE NOTIFICADORA GRADO IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352

Fax Ext.: 8350 - 8351

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Juan Fernando Cortes Rios <cortesriosjuanfernando@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 3:27 p.m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA 110012203 000 2022 02641 00

Bogotá D.C.; 19 de diciembre de 2.022

Doctor

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ASUNTO: IMPUGNACIÓN

TUTELA Nº : 110012203 000 2022 02641

00

Respetado Dr. Álvarez,

Por medio del presente correo, me permito dar aviso del recibo del documento con el que se resolvió la tutela que el suscrito promueve contra el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y a su vez, dentro del plazo establecido en el Decreto 2591 de 1991, impugno la sentencia mediante la cual, se denegó el amparo solicitado.

Lo primero a tener en consideración es que, como quiera que, no soy parte dentro del proceso ejecutivo contra el Hospital de San José, es por tal motivo que acudo a esta vía constitucional, una vez tengo conocimiento de la inminencia de materialización de un embargo, de una empresa ya liquidada (Cafesalud), lo que representa una amenazado inminente a mi derecho fundamental al trabajo, mínimo vital y a la salud, en el evento en que se afectela operatividad del Hospital.

Desconozco completamente desde cuándo está el proceso ejecutivo y cuáles son sus etapas, por lo que debo acogerme a lo consignado en el fallo proferido por su Honorable Despacho. Sin embargo, llama especialmente mi atención, el hecho de que no se encuentre un *interés legítimo* para que yo dé aviso de una circunstancia que reviste la mayor trascendencia como trabajador y usuario de los servicios de salud, mucho más, cuando es de público conocimiento que CAFESALUD ya no existe.

Soy consciente de que el proceso que se sigue contra mi empleador y otros deudores lleva un trámite, muy diferente al que se adelanta mediante la presente acción de tutela pero, no se puede desconocer que para que prospere una medida de embargo, el Juez debe cumplir con un mínimo de requisitos, ceñido a la naturaleza jurídica del Hospital y los recursos con los que se pagan los servicios y atenciones de salud, lo cuales son inembargables.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que todos los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen una destinación específica pues indistintamente si los recursos son destinados para la administración de los servicios en salud también son los que se destinan para sufragar los gastos en los que se incurren por y para la prestación de los servicios en salud, por lo que independientemente del uso todos los recursos del sistema ostentan la calidad de contribuciones parafiscales, a saber

"todos los recursos que integran la UPC, tanto los administrativos como los destinados a la prestación del servicio de salud forman parte del Sistema General y por consiguiente han sido separados constitucionalmente para el cumplimiento de los fines propios de su destinación específica. Por ello no es dable al legislador hacer una separación tajante o establecer fronteras entre los recursos de la seguridad social destinados a la administración del sistema y aquellos destinados a sufragar específicamente el acto médico, por cuanto sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo." [1]

Por tanto, se aleja de toda realidad al afirmar que todos los recursos dirigidos a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, pierden su carácter de inembargabilidad por el solo hecho de su destinatario.

La sentencia solo se limitó a señalar que el Sr. Juez: "(...) al ordenar dicha cautela, precisó que decretaba el embargo de los dineros, "salvo que se trate de bienes inembargables al tenor del art. 594 del CGP", por lo que el temor del accionante resulta infundado." Bajo ese entendido, se tendría que precisar que no se pueden afectar recursos que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud y no, dejarlo al real saber y entender de quién persigue el pago.

De otra parte, se tiene que de acuerdo con lo ordenando por el Honorable Magistrado el Accionado era responsable de notificar a todos los vinculados al proceso ejecutivo o, a quienes se pudieran ver afectados por el fallo, sin embargo, hasta la mañana del día de ayer (6 de diciembre de 2022) la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** no tenía conocimiento de la presente tutela, por lo que procedí a reenviar el correo electrónico en que se me informó la *admisión* de la tutela.

Dentro del fallo no se hace relación alguna en la que conste que el Juzgado Accionado haya cumplido con lo ordenado, y hubiera vinculado a todos los interesados a esta Acción de Tutela, simplemente, redujó su actuación a emitir un "auto" dentro del proceso ejecutivo, más no a surtir el trámite de notificación.

Finalmente debo señalar que, dentro de la sentencia objeto de impugnación no se encontró algún indicio o claridad respecto del control de legalidad de los embargos, o explicación alguna frente a la actual inexistencia de Cafesalud.

Por lo anteriormente expuesto, ruego que se tenga en consideración el peligro inminente de vulnerabilidad de los derechos fundamentales alegado, y ahora se suma el del debido proceso y se acceda a mi solicitud.

Atentamente,

JUAN FERNANDO CORTES RIOS

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-824 de 2004 del 31 de agosto de 2.004.